



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2023 00523 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: María del Socorro Victoria Cárdenas
Y OTROS
CAUSANTE: María Nelly Cárdenas

Manizales, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 10 y 11° del artículo 82, y 84 No. 3 y 5 todos del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 489 numeral 6 ibidem, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

1. Deberá informarse la dirección física (nomenclatura y ciudad) de los solicitantes de la apertura de la sucesión pues por disposición del artículo 82 del CGP no esta al arbitrio de la parte proporcionar solo el correo sino la dirección física, la cual no fue aportada en este trámite de ninguno de los solicitantes, tampoco se subsanada tal requisito con la dirección del apoderado pues es clara la normativa en la exigencia que debe acatarse-

2. Deberá allegarse los documentos exigidos por el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P, esto es, el avalúo del bien relicto (inmuebles) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem ya el comercial o el catastral pues aquel es un anexo de la demanda en esta clase de proceso, el cual no fue aportado.

3-. Deberá informarse si con respecto a la causante existen pendientes de liquidarse además de la sociedad conyugal existente con el cónyuge supérstite al que se alude en la demanda, otras sociedades conyugales y/o patrimoniales pendientes por liquidar para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 487 del CGP, en el evento de existir deberá aportarse los registros de matrimonio, escritura pública o la sentencia pertinente donde conste la existencia de matrimonios o de sociedades patrimoniales; en caso de existir las mismas deberá informarse la dirección de los otros cónyuges o compañeros.

4. Deberá acreditarse la remisión (demanda, anexos, este auto y la subsanación) que ordena en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 al señor Abelardo Cardona Londoño, pues la misma no fue remita o por lo menos no se acreditó haberse realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO:

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59afb8d3f2eee374112551273348df91db1fb205530531eebcb050e9bc177280**

Documento generado en 04/10/2023 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>